AÑO DE 1845. Jueves 13 de febrero. NÚMERO 19.



BOLETIN OFICIAL.





PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 137.

GOBIERNO POLÍTICO.

Siendo de la mayor urgencia el proceder á la exaccion y recaudacion de los arbitrios aprobados en Real orden de 18 de enero último, inserta en el Boletin oficial número 14, á fin de conocer sus productos y poder conseguir la instalacion y apertura del Instituto de segunda enseñanza en el próximo curso; y convencido de que el mejor sistema que pueda adoptarse es el de arrendamientos, he resuelto, de conformidad con el parecer de la seccion de la comision auxiliar que he nombrado para este objeto y el del mayor acierto en todas las medidas necesarias para la pronta creacion de aquel establecimiento, las disposiciones siguientes:

1.ª Se sacan á pública subasta los arbitrios señalados en Real orden de 18 de enero último, inserta en el Boletin oficial del sábado 1.º del corriente número 14.

2.ª Estos arbitrios se adeudarán y empezarán á recaudarse en todas las ferias y mercados de esta provincia desde el 1.º de marzo próximo, y su producto será fiel y exactamente aplicado al objeto á que fueron destinados, sin distraerse á otra ninguna atencion por grave é interesante que sea.

3.ª Los arriendos de dichos arbitrios se harán por el término de diez meses á contar desde el citado 1.º de marzo hasta el 31 de diciembre, en todas las cabezas de los partidos judiciales de esta provincia y por ante los ayuntamientos de las mismas.

4.ª Los remates se verificarán por los arbitrios del distrito de un ayuntamiento ó por los de un partido, segun la mayor ventaja de las posturas ó proposiciones que se hagan; y por doble subasta en unos mismos dias y horas ante dichos ayuntamientos y en este Gobierno político.

5.ª Los alcaldes constitucionales de la provincia, tan pronto reciban esta circular, dispondrán se lean las disposiciones contenidas en la misma respecto de dichos arriendos en todas las parroquias rurales de su distrito con presencia del pedáneo, á la salida de la Misa popular el dia festivo siguiente al de dicho recibimiento; de cuya lectura dará parte el pedáneo al alcalde en papel firmado por él, ó por vecino de probidad á su ruego, y comprobado con la del eclesiástico que hubiese dicho la Misa parroquial; y el alcalde dirigirá estos partes al ayuntamiento de la cabeza de partido para los efectos que se espresarán.

6.ª Los alcaldes remitirán tambien á los ayuntamientos de la cabeza de partido dentro de tercero dia precisamente despues del recibo de esta circular una contestacion clara á las preguntas siguientes:

1.ª Si en el distrito de su alcaldía se celebra alguna feria ó mercado, en que se venda ganado vacuno, mular, caballar y de cerda, ó cualquiera de estas especies.

2.ª En caso de celebrarse, en qué punto y á qué parroquia pertenece, y en qué dias del año, del mes ó de la semana.

3.ª Si por cada una de dichas especies se pagan derechos de venta para la Hacienda, para el encabezado y para otro cualquiera objeto; cuántos en tal caso sean estos derechos por cabeza de cada una de ellas, ó por el tanto por ciento.

4.ª Si estos derechos se recaudan por arriendo ó por administracion; en el primer caso, en qué precio los tiene el que los cobra actualmente en virtud del primer arriendo ó de subarriendo si lo hubiese; y en el segundo, cuánto produjeron en el año último.

7.ª Los ayuntamientos de la cabeza de partido al término de ocho dias del recibo de esta circular, entregarán al comisario ó celador de proteccion y seguridad pública que resida en la misma para que este haga la mas pronta remesa á este Gobierno político el resumen de las noticias que le dirijan los alcaldes del mismo partido, y ademas las contestaciones á iguales preguntas por lo que respecta á su distrito; y por separado una nota de los partes de los pedáneos, espresados en la disposicion 5.ª

8.ª Los ayuntamientos de las cabezas de partido con presencia de las noticias de los productos de los derechos que pagan las referidas especies en los pueblos del mismo partido, graduarán prudencialmente lo que puedan producir los nuevos arbitrios en cada uno de ellos, cuya graduacion les servirá desde luego de presupuesto para el arriendo; no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes, sin perjuicio de las reformas que puedan comunicársele por este Gobierno político, con vista de las noticias espresadas en la disposicion anterior.

9.ª Los alcaldes constitucionales fijarán al dia siguiente del recibo de esta circular los edictos en

las puertas de las iglesias parroquiales de su distrito, anunciando los remates de dichos arbitrios para el 27 y 28 del mismo; y remitirán inmediatamente certificacion que acredite dicha fijacion al ayuntamiento de la capital de partido.

10. Los individuos de los ayuntamientos de la cabeza de partido, reunidos el citado dia 27 del corriente desde las diez de su mañana hasta las dos de su tarde en la casa capitular, formarán el espediente poniendo por cabeza las certificaciones de haberse anunciado el remate, que le hubiesen remitido los alcaldes del mismo partido, y en seguida admitirán las posturas que les licitadores hagan á cada una de las especies ó á todas, y con espresion del nombre, vecindad de aquellos y cantidad de su postura.

11. Dada la hora de las dos de la tarde cerrarán el acto del primer remate, anunciando á los interesados que el segundo y último se celebrará al siguiente 28 á la misma hora, haciéndolo constar asi en el espediente.

12. A las diez de la mañana del dia siguiente 28, reunidos nuevamente los referidos ayuntamientos, admitirán con igual separacion las mejoras de décima, media, cuarto y medio cuarto, y posturas á la llana que hagan los licitadores hasta las dos de la tarde, dia en que se declara definitivamente terminado el acto del remate.

13. En los mismos dias 27 y 28 y á iguales horas se celebrarán los remates en este Gobierno político, admitiendo posturas para todos los ayuntamientos de la provincia parcialmente ó por partidos judiciales.

14. No se recibirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo ó que no presenten fianza que la garantice.

15. Serán escluidos de la licitacion y de ser fiadores de los remates ó arriendos los deudores á la Hacienda ó fondos públicos y los estrangeros que no tengan renunciado ó renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

16. No habrá preferencia alguna en estos remates.

17. Los ayuntamientos de la cabeza de partido remitirán el 1.º de marzo á este Gobierno político los espedientes de remates, para que, comparado su resultado con el que ofrezca la subasta verificada en el mismo, puedan conocerse y declararse los que sean mas ventajosos.

18. Los arrendatarios han de otorgar la correspondiente fianza de sus contratos ante los ayuntamientos de su domicilio y bajo la responsabilidad de estos en el preciso término de ocho dias despues de comunicada la aprobacion del remate.

19. Las escrituras se otorgarán ante escribano y con todas las formalidades debidas y por cuenta del arrendatario.

20. Los arrendatarios se obligarán á satisfacer el importe de sus arriendos en tres plazos. El primero en 31 de mayo; el segundo en 31 de agosto, y el tercero en 31 de diciembre del presente año, pagando dos terceras partes en plata ú oro y la otra tercera en calderilla.

21. Si pasado el término señalado en la disposicion 18 no hubiesen los arredatarios dado la correspondiente fianza, se convocará á nueva subasta ante este Gobierno político y la quiebra que resulte será por cuenta de los primeros rematantes.

22. Los ayuntamientos remitirán inmediatamente al Gobierno político las copias originales de las escrituras de fianza que por ante ellos se otorguen.

23. Los arrendatarios no tendrán accion para reclamar rebaja del importe del arriendo, á no ser que se suprima por disposicion superior alguno de los arbitrios espresados, en cuyo caso solo podrá reclamar la rebaja á prorata del tiempo que falte por transcurrir para el completo del de su arriendo.

24. Tanto en el caso de no haberse verificado los arriendos en los dias señalados como en el que los arrendatarios no hubiesen garantido el importe de los suyos, los ayuntamientos recaudarán desde 1.º de marzo los referidos arbitrios en todas las ferias y mercados que se celebren en sus respectivos distritos, pudiendo dichos arrendatarios que se hallen en aquel dicho caso intervenir si quisiesen la recaudacion.

25. Los ayuntamientos entregarán á los arrendatarios, luego que les hagan constar el tener garantizados sus contratos, los productos que hubiesen recaudado en virtud de la disposicion anterior; y si no hubiese arrendatarios darán parte á este Gobierno político de dichos productos para que disponga su traslacion á la depositaria de los mismos.

26. Estos productos ingresarán en la depositaria de los fondos de la carretera de Vigo á Castilla que se halla á cargo de D. Benito Temes, vecino de esta ciudad para su única aplicacion al objeto á que se hallan destinados.

27. Los ayuntamientos y mas personas á quienes competa, serán responsables del puntual y exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Orense 12 de febrero de 1845.= *Manuel Feijó y Rio.*

Número 138.

Por repetidas Reales órdenes y circulares de este Gobierno político está prevenido á los alcaldes constitucionales adopten todas las medidas que en el círculo de sus atribuciones crean oportunas, para lograr la captura y presentacion de los muchos desertores del ejército que vagan en la provincia; su persecucion es obligacion de los alcaldes y un servicio que les está eficazmente recomendado por las leyes, hasta el punto de quedar responsables á una correccion pecuniaria la autoridad local de un pueblo en que haya residido un desertor por espacio de ocho dias.

A pesar de todo, no he visto en la provincia resultados tan satisfactorios como esperados, deduciendo de aqui que la apatia y negligencia de unos y el poco celo de otros han sido indudablemente las causas que han contribuido á dejar en descubierto esta parte del servicio público. Deseoso, pues, de que en lo sucesivo se llene este con la actividad y eficacia que reclama su interes, he dispuesto prevenir á todos los alcaldes procedan inmediatamente á la captura de los desertores que se abrigan en sus respectivos distritos, y presten todos los

ausilios necesarios á las columnas de tropa, guardias civiles y empleados del ramo de proteccion y seguridad pública en los casos en que se los reclamen, no solamente para este objeto, sino para cualquier otro; teniendo entendido que si llego á saber que por indolencia, malicia ú ocultacion deja de verificarse, les haré estrechamente responsables é impondré las penas que las leyes establecen; y á fin de que puedan con mas facilidad lograr el objeto que me propongo en esta circular, autorizo á dichos alcaldes á que exijan desde luego igual responsabilidad á los pedáneos de las parroquias de sus respectivos distritos municipales, siempre y cuando no les den aviso sin demora de cualquier desertor que haya en aquellas. Orense 7 de febrero de 1845.=*Manuel Feijó y Rio.*

Número 139.

INTENDENCIA.

Habiendo llegado á noticia de esta Intendencia que algunos arrendatarios de las fincas que han pertenecido al clero secular, sin tener presente la responsabilidad que se han impuesto desde el momento que otorgaron sus contratos, permiten abrir por las mismas caminos servideros para carros y otros usos que no estaban en costumbre en tiempo de sus antiguos poseedores, que dirigen y distraen para otras tierras las aguas que les pertenecen para su fertilizacion, y que en los sotos y dehesas cortan y talan los árboles á pretesto de la poda y limpia, que es lo único que se permite, así como el usufructo de los pastos y esquilmos solo en las épocas acostumbradas para ésta clase de aprovechamientos; he acordado por el pronto reiterar á todos el exacto cumplimiento de la condicion 4.ª del pliego bajo el cual se hicieron los arriendos y estuvo de manifiesto al público, y prevenir á los que han cometido cualesquiera clase de escesos que procederé contra ellos con todo el rigor de justicia por los perjuicios que hayan causado á los intereses del Estado: advirtiendo con este motivo á los señores Alcaldes constitucionales, que en beneficio del mismo estan en el deber de darme parte circunstanciado de los que noten y sepan se hubiesen cometido y cometan en las fincas que radiquen en sus respectivos distritos, como ya lo hicieron algunos en prueba del celo y patriotismo que les distingue. Orense 8 de febrero de 1845. = *Alejandro Castro.*

Número 140.

Direccion general de Rentas estancadas y Contaduría general del Reino. — En virtud de Real orden de 23 de diciembre último se saca á pública subasta el surtido de papel para envolver en las fábricas de tabacos del Reino, cigarros habanos-peninsulares, mistos y comunes por el término de un año, á contar desde los quince dias siguientes al de la Real aprobacion del remate, bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.ª La Hacienda pública comprará todas las resmas de papel que se necesiten para dicho objeto, y de la clase que se dirá al contratista que mas beneficie el precio máximum que se fija en estos términos:

Por cada resma de papel para envolver cigarros habanos-peninsulares y mistos el de 23 rs.

Por cada resma para envolver cigarros comunes el de 19 rs.

2.ª El papel ha de ser precisamente elaborado en el Reino, y cada resma ha de contener quinientos pliegos útiles, iguales en calidad y elaboracion al que se usa en la fábrica de cigarros de la Coruña, cuyas muestras se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta; debiendo tener cada pliego las dimensiones siguientes:

Para cigarros habanos-peninsulares y mistos 16 pulgadas y 6 líneas de largo por 27 pulgadas de ancho.

Para cigarros comunes 17 pulgadas de largo y 21 de ancho.

3.ª El número de resmas que por un cálculo aproximado se necesita para el surtido de un año, es á saber:

RESMAS QUE SE CALCULAN.

FÁBRICAS.	Para cigarros habanos y mistos.	Para cigarros comunes.
En Alicante	900	2,200
Cadiz	300	700
Coruña	450	2,600
Madrid	550	2,600
Sevilla	1,000	2,600
Santander	200	800
Valencia	750	1,500
Gijon	250	2,000
	4,400	15,000

4.ª El contratista, á pesar del cálculo anterior, ha de suministrar en cada fábrica de cigarros de las espresadas, ó en cualquiera otra que se estableciere, el número de resmas de papel que necesite para el consumo de un año, sea inferior ó superior al de las respectivamente calculadas; porque ha de ser de su obligacion tener abastecida á cada fábrica del papel que le pidan sus directores. Estos le harán los pedidos para el consumo de tres meses con 15 dias de anticipacion.

5.ª Verificará de su cuenta y riesgo dentro de cada una de las fábricas la entrega del número de resmas de papel de cada clase que le pidan sus directores, sin que tenga derecho á reclamar abono de gastos ni indemnizaciones de ninguna especie por

conduccion, robos, averías ni otro motivo alguno, pues únicamente ha de percibir de la Hacienda pública el precio que por cada resma se estipule.

6.ª Las tablas, cuerdas y arpilleras con que se reciba el papel en cada fábrica, quedarán á beneficio de la misma.

7.ª El contratista ha de tener un comisionado que le represente en cada punto donde haya fábrica de cigarros, y con el que eligiere se entenderá en derechura el director de la misma.

8.ª En cada fábrica existirá un cuadernillo de papel de cada una de las clases y dimensiones que espresa la condicion 2.ª para comprobar el que entregue el contratista. Los pliegos de cada cuadernillo estarán firmados por el mismo contratista y sellados con el sello de la Direccion general de Rentas estancadas. Los directores de las fábricas cuidarán de que se coteje bien con dichas muestras el papel que se presentare hasta cerciorarse de su conformidad con ellas, y de que se deseche el que no contenga las cualidades de las mismas.

9.ª La entrega y reconocimiento del papel se hará en cada fábrica á presencia de su director, contador y ayudante primero, y el papel que desechen por no contener las condiciones contratadas, quedará obligado el contratista á reponerlo en igual cantidad sin que se le admita reclamacion alguna.

10. Los pagos del papel que se entregue se harán religiosamente en cada fábrica como gastos ordinarios de la misma, á medida que se verifique cada entrega y con las formalidades de instruccion, del propio modo que se verifica en la actualidad.

11. La subasta general, que ha de tener efecto á los 30 dias de publicadas estas condiciones en la Gaceta de Madrid, ha de celebrarse en la sala de juntas de la direccion general de rentas á presencia del director general de estancadas, contador general del reino, y asesor de las oficinas generales á las doce de la mañana.

12. En el mismo dia y hora han de celebrarse en las respectivas fábricas de cigarros subastas parciales del papel que necesite cada una para el consumo de un año, bajo las propias condiciones que quedan establecidas para la contrata general, á excepcion del precio medio ó comun de que trata la condicion 1.ª El precio que ha de servir de tipo para las subastas parciales, ha de ser el que haya tenido la contrata de la misma clase de papel últimamente celebrada en cada fábrica; y en la que no hubiese habido contrata el mas beneficioso á que resulte haberse adquirido.

13. Las subastas parciales de que habla la condicion anterior han de publicarse en los Boletines oficiales de las provincias en que hay establecidas fábricas de cigarros con la anticipacion necesaria, ó sea desde que los respectivos directores reciban la Gaceta de Madrid en que se publique la subasta general. Y entonces se anunciará tambien por los mismos directores el precio que ha de servir de tipo para las posturas que se presenten mejorándole.

14. Los remates de las subastas parciales y de la general que se celebre en la corte no han de causar efecto ni tener validez alguna hasta la real aprobacion de la una ó de las otras, segun resultase conveniente.

15. Las subastas parciales se harán en cada fábrica ante su respectivo director, y con precisa asistencia del contador y escribano del establecimiento.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres se espresarán su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas, las cuales garantizarán en el acto su responsabilidad y allanamiento á las condiciones establecidas en el presente pliego, sin admitirse proposicion alguna que las altere ó modifique en lo mas mínimo.

17. En el dia que se celebre la subasta general se recibirán por el director general de Rentas estancadas, desde las doce á la una de la tarde, los pliegos cerrados que se presenten en la forma que previene la condicion precedente, y no se abrirán hasta la hora referida de la una. Llegado este caso se comunicará queda cerrado el acto respecto á la admision de pliegos.

Antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes con certificacion del Banco español de San Fernando ó de Isabel II, haber depositado en el mismo, como garantía para cumplimiento de su proposicion, la cantidad de 100,000 rs. en títulos al portador del 3, 4 ó 5 por 100, ó 25,000 rs. en metálico. Sin la presentacion de este documento no se abrirá el pliego respectivo.

18. Para las subastas parciales se han de admitir tambien proposiciones en pliegos cerrados, que en el mismo dia y hora de la subasta, y en los propios términos que espresa la condicion 16, se presentarán á los respectivos directores de las fábricas; pero la garantía para responder de las proposiciones que se hagan será la que exijan los gefes ante quienes se celebre la subasta, á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, anunciando la misma garantía cuando se anuncie este pliego en los respectivos Boletines oficiales.

19. Abiertos los pliegos en la subasta general y en las parciales, y publicado su contenido, tendrán lugar por el término de media hora las mejoras y pujas que se hiciesen sobre la proposicion mas beneficiosa presentada. Pasada la media hora se seguirán admitiendo proposiciones con el solo intervalo de dos minutos de una á otra; y transcurrido este tiempo sin haberse hecho otra alguna, se adjudicará al mejor postor. A las mejoras y pujas se admitirán los licitadores que hubiesen presentado proposiciones en pliego cerrado.

20. El rematante ó contratista para el surtido del papel tendrá depositado como fianza en cada fábrica el número de resmas de cada clase equivalente á la cuarta parte de las que se regulan consumibles en un año. Este depósito servirá para reemplazar desde luego el papel que se deseche por no tener las condiciones estipuladas, quedando el contratista en la obligacion de reponerlo inmediatamente. En la última entrega que haga se recibirá en las fábricas el papel depositado hasta completar el número de resmas que se necesite.

21. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta.

Madrid 22 de enero de 1845.=José María Perez.=José M. Lopez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 9 de febrero de 1845.=Castro.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.